

8/10/19
E: 269/19
E: 11/19

Nº: 1251	Ref: JJBR/doc	Fecha: 07/10/19
ASUNTO: EXPTE 773/2019. INFORME VALIDACIÓN		
Remitente: Servicio de Legislación SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA		
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA		

De conformidad con la instrucción de la Viceconsejería 1/2013, de 21 de octubre , remito informe de validación que emite la Secretaría General Técnica en relación al expte. 773/2019 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASI COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 7 de octubre de 2019

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo. José Juan Bautista Romero



EXPTE 773/2019

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS , A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I- ANTECEDENTES.

Con fecha 27 de septiembre tuvo entrada en este órgano comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, solicitando la validación del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y reconocimiento de los directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador del proyecto normativo.
- Informe sobre consulta pública previa.
- Propuesta de acuerdo de inicio suscrita por la Directora General, con el visto bueno de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional.
- Memoria justificativa, en cuyo apartado 5 se hace referencia a la no afectación de la norma en proyecto a los derechos de los niños y niñas.
- Memoria económica, a efectos de lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- Memoria justificativa de los principios de buena regulación.
- Informe de evaluación del impacto por razón del género.
- Motivación y alcance del trámite de audiencia con indicación de las entidades propuestas para el otorgamiento del mismo.
- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria de valoración de cargas para la ciudadanía y las empresas.
- Memoria sobre necesidades de desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de coordinador para la tramitación del proyecto.

II- VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre.

III- MARCO NORMATIVO.

El capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "*Dirección de los centros públicos*", con carácter general prevé que "*las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.*" (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva (art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

deberá superar “un programa de formación inicial” (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

También debe ser considerado el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006; así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado “*La función directiva*”.

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombremiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto ha sido desarrollado, a su vez, por la Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Continuando vigentes, a nuestro entender al menos en lo que no se opongan al Decreto 153/2017, la Orden de 20 de junio 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

de Andalucía y la Orden de 8 de noviembre 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a título de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará *“por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.”*

IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva “en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”. Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias “la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, anteriormente citado, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía: “Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía -actual artículo 52 EAA-, hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.ª CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.ª)-actual artículo 47.2-”

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 22 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”; capítulo II “Formación de los directores y directoras”; capítulo III “Selección de los directores y las directoras”; capítulo

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

IV "Nombramiento, duración y cese de los directores y directoras"; capítulo V "Evaluación de los directores y directoras"; y capítulo VI "Reconocimiento del ejercicio de la dirección". La parte final se compone de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

A) Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "*lex repetita*", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

"En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida."

B) Por otra parte, se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar, no deben olvidarse criterios orientadores básicos que pueden ayudar en este sentido: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deben ser excesivamente largos, cada artículo debe recoger un precepto o varios siempre que respondan a una unidad temática.

C) Finalmente, en estas consideraciones generales tenemos que referirnos a una expresión constantemente empleada a lo largo del texto del proyecto

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

“según se determine reglamentariamente”, hay que tener en cuenta que el propio Decreto es un reglamento y su función es desarrollar y determinar “reglamentariamente” los aspectos relativos a su objeto, suponemos que cuando se emplea la expresión citada u otras similares se quiere hacer referencia al desarrollo a través de una norma reglamentaria con rango de Orden dictada por el titular de la Consejería, por lo que debería de indicarse así expresamente.

Se recomienda una revisión del texto desde estas perspectivas.

VII OBSERVACIONES AL TEXTO.**-AL TÍTULO.**

En el título se mencionan expresamente a los equipos directivos de los centros, cuando la regulación que se hace en materia de evaluación y reconocimiento de estos es tan exigua que difícilmente merece ser incluida en el título. En todo caso, como posible mejora, sometemos a consideración el siguiente título:

“Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros”

-AL PREÁMBULO.

En el primer párrafo, se recomienda hacer referencia además de las competencias exclusivas que se citan, a las competencias compartidas sobre el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa del artículo 52.2 EAA.

Párrafo segundo, la cita de una ley conlleva la de todas las modificaciones que se hayan producido, por lo que resulta supérfluo añadir a la cita de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo el que haya sido modificada por la LOMCE.

En este mismo párrafo, para emplear una expresión más exacta se propone sustituir “Por su parte, el Título VII define, en su artículo 151 la competencia de supervisión de la función directiva [...]” por “Por su parte, en el artículo 151 b) se atribuye a la inspección educativa la supervisión de la función directiva”, suprimiéndose el término “define” que no encuentra, semánticamente, encaje, a nuestro juicio, en la expresión y sustituyéndolo por “atribuye” que es la forma común en lenguaje técnico jurídico de significar que una norma asigna una competencia a un órgano o unidad administrativa.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

En el párrafo séptimo se hace referencia a “la Carta Magna”, conforme a las directrices de técnica normativa que se aplican supletoriamente, su directriz número 72 señala que “La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos” entre los que se encontraría el empleado aquí.

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo aunque cumple con algunas de las funciones que le son propias, no describe de forma sistemática el contenido del proyecto y, si bien cita los antecedentes y marco normativo en que se inserta, desde nuestro punto de vista no ofrece una motivación clara del cambio normativo pretendido, lo que parece exigible habiéndose aprobado tan recientemente el decreto que ahora se pretende derogar y sin que se haya modificado el marco normativo básico en que se sustenta. Las indicaciones introducidas en el párrafo noveno, así como en la memoria justificativa, nos resultan un tanto vagas en el sentido apuntado.

Por otra parte, nos preguntamos si ha quedado “suficientemente justificada” en el preámbulo (art. 129.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre) la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación con lo expuesto en el párrafo décimo, dado la fórmula genérica y un tanto convencional empleada, especialmente por lo que hace a la justificación de los principios de necesidad y eficacia; aunque es de destacar que se adjunta una memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que estimamos adecuada.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su día en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen.

-ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A nuestro juicio la forma de describir el objeto del proyecto resulta mejorable, desconocemos a qué se alude con la expresión “establecer las características de la función directiva”, el término “características”, en el contexto empleado, resulta excesivamente genérico e impreciso en un precepto que ha de consistir precisamente en una descripción detallada; desconociéndose, por otra parte, su alcance, al no encontrar un posible reflejo de estas “características” en el texto, como no sean las relativas a la formación, selección y reconocimiento, lo que no dejaría de ser una redundancia prescindible.

Significar también, aunque se hará la oportuna observación en el lugar correspondiente, lo muy accesorio e incluso incidental que resulta la supuesta regulación de la evaluación, medidas de apoyo y reconocimiento a la labor de los equipos directivos. En este aspecto se debe tener en cuenta

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

que el equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo que está integrado por el director, el secretario y el resto de miembros que determinen las Administraciones autonómicas (art. 131 LOE), es decir que en el equipo directivo se halla comprendida también la persona que ejerce la dirección del centro.

Por otra parte, la locución conjuntiva “así como” se emplea reiteradamente en una misma frase: “así como la evaluación [...] así como las medidas de apoyo”, lo que debería evitarse en aras de una mayor corrección lingüística.

-ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.

En el apartado 1 se introduce una tautología de escaso valor normativo: “*la función directiva corresponde a la persona responsable de la dirección*”, es obvio que quien ejerce la dirección tenga atribuida las funciones propias de la dirección.

En el apartado 2 se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, concretamente, las recogidas en las letras c) y h), desconocemos los motivos por los que se ha hecho, en el ámbito de los principios generales de la regulación que se pretende con este proyecto, una selección de estas dos concretas funciones de entre las 17 que menciona la LOE.

Aparatado 3, cuando se dice que el equipo directivo del centro “trabjará” de forma coordinada con el responsable de la dirección parece olvidarse que, conforme al artículo 131 de la LOE, el equipo directivo como órgano ejecutivo de los centros públicos está integrado, entre otros miembros, por el director del centro, parece más correcto establecer que el equipo directivo trabajaré de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director, que no es sino lo que viene a establecer el apartado 2 del precepto citado, por lo que, a nuestro criterio, podría omitirse esta determinación en el texto del proyecto al venir recogido específicamente en la Ley Orgánica.

Apartado 4, no encontramos en el Diccionario de la RAE la palabra “procesual”, el decoro lingüístico de la norma obliga sin duda a sustituirla. Por otra parte, si no hemos entendido erróneamente el sentido de este apartado, un tanto confuso a nuestro juicio, el “doble carácter de la evaluación” habría que referirlo a una evaluación continua a lo largo del ejercicio de la dirección y otra, la prevista en el artículo 139.3 LOE, al final del mandato.

-ARTÍCULO 4. CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Este precepto recoge parcialmente algunas de las previsiones de los arts. 2, 3 y 4 del Real Decreto 894/2014, lo que en principio parece innecesario a menos que se pretenda dar una visión unitaria que, en este caso sería

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

parcial al no reproducirse fielmente y en su integridad los preceptos referidos de la norma básica.

En el apartado 1, la referencia normativa a las Administraciones que imparten los cursos solo la encontramos en el art. 2 del Real Decreto “*Los participantes podrán realizar bien los cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o bien los cursos que impartan las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, en el marco de lo dispuesto en este real decreto*”; aunque en el texto del proyecto se refiera también a los artículos 3 y 4 que desarrollan extremos distintos a éste, sino a otros aspectos, como por ejemplo, a las Administraciones que aprueban los cursos.

En el apartado 2, se obvia un inciso relevante del apartado 6 del art. 2 del Real Decreto:

“Dicha superación de un curso de actualización de contenidos en ningún caso será necesaria para la renovación del nombramiento de directores, pero podrá ser tenida en cuenta como mérito en los procedimientos de selección de directores.”

En el apartado 4, entendemos más correcta la expresión “de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca”, aunque sería preferible indicar el tipo de reglamento “de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación”

En el apartado 5 se obvia una parte de la previsión contenida en el art. 3.1 del RD:

“La participación del personal funcionario de carrera tendrá en todo caso carácter prioritario, si bien las plazas vacantes en los cursos ya convocados, que no hayan podido cubrirse por personal funcionario de carrera, podrán ser ocupadas, en su caso, por personal funcionario interino.”

-ARTÍCULO 5. CONTENIDOS DE LOS MÓDULOS DE FORMACIÓN PARA DIRECTORES Y DIRECTORAS.

Apartado 3, se propone, por simplificar, la siguiente redacción:

“Además de los módulos referidos en el apartado anterior, en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el número, contenido y duración de módulos específicos que, en todo caso, incluirán el diagnóstico y las líneas estratégicas para la mejora en el ámbito autonómico”.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

En el apartado 4, nos preguntamos si cuando se refiere a la impartición en diversas modalidades de los cursos se quiere hacer mención a la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, si es así, resultaría más clara una referencia expresa a estas modalidades.

El apartado 5 que no es sino una reproducción de la DF única del Real Decreto, parece ajeno al contenido de este precepto porque se refiere a una exención en la realización de los módulos que, por razones de sistemática, debería ubicarse en otro lugar. Es cierto que no podría suprimirse porque, aunque literalmente está reproduciendo la DF única, desarrolla la habilitación allí contenida a favor de la Administración autonómica convocante para excepcionar los módulos específicos que ésta considere, que, en el caso presente, son todos.

-ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS.

Este precepto que no consiste más que en una remisión a la norma básica y a una futura regulación por Orden de la Consejería de aspectos tales como acreditación de méritos, valoración de proyectos, convocatoria...podría, no obstante, mejorar con una sistemática más adecuada que separara convenientemente las referencias procedimentales a los órganos que intervienen (apartados 4 y 5) en dos artículos distintos.

Por otra parte, la referencia a los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que se hacen en el último inciso del apartado 5 no son correctas, puesto que los artículos comprendidos entre el 19 y el 22 solo son aplicables en la Administración General del Estado.

Quizá se ha debido expresar de la siguiente forma: "*Dicha Comisión de selección que constituye un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los arts. 15 a 18 de la Ley 4/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público y por lo dispuesto en los artículos 88 a 96 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre; siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.*"

No entendemos por qué no se determina en este mismo proyecto reglamentario la proporción entre representantes de la Administración y de los centros.

-ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

Los requisitos de los aspirantes se encuentran en el apartado 1 del artículo 134, el apartado 2 tiene otro contenido que se reproduce en el apartado 2 del precepto que analizamos.

Llama la atención que se haya introducido un requisito, el correspondiente a la letra e), que no aparece en la norma básica (art. 132.1 LOE), desconocemos cuál es la base jurídica para establecer dicho requisito y advertimos que si entra en colisión con lo establecido en la Ley Orgánica, como parece, excede, a nuestro juicio, de los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, hay una cuestión de falta de sistemática que debería ser resuelta, los apartados 4 y 5 podrían incluirse en el precepto que hemos propuesto al comentar el artículo 6 de este proyecto.

-ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Echamos de menos en este precepto la remisión al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía: *“El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.”*

En el apartado 2 se hace referencia al art. 2.3 del RD 894/2014, de 17 de octubre, en concreto este precepto se refiere al proyecto de dirección que se ha de elaborar en el módulo formativo “Proyecto de Dirección”, no al proyecto de dirección que es necesario presentar como requisito para participación en el procedimiento selectivo.

- ARTÍCULO 10. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL MANDATO.

Se somete a su consideración si resultaría necesario aclarar en este precepto que una vez agotada la renovación del mandato, para poder seguir ejerciendo la dirección, el candidato se habrá de someter a un nuevo procedimiento de selección.

-ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

En los apartados 1 y 3, para su mejor comprensión, se podrían separar en párrafos, o bien en apartados distintos los diferentes enunciados.

El alcance del adverbio “preferentemente” como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario debería matizarse, nos preguntamos si lo que debemos entender con esta preferencia es que en primer lugar se acudirá a los profesores del centro que reúnen los requisitos

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

y solo si no es posible nombrar a alguno de ellos se acudiría a profesores de otros centros.

En el apartado 3, conviene recordar que Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá *“en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante”*. El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto al nombramiento con carácter extraordinario, como así se recogía en el derogado Decreto 59/2007.

No se ha contemplado la previsión de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre sobre requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos:

“Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica.”

Desconocemos si se trata de una omisión consciente, lo que no parece objetable dado que el art. 137 LOE no hace referencia a requisito alguno para nombramientos extraordinarios.

-ARTÍCULO 13. EQUIPO DIRECTIVO.

De lo expresado en el texto de este artículo (apartado 3) parece inferirse que el nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo por parte del director se hará de entre el profesorado con destino definitivo y solo en casos que habrá que motivar podrá hacerse entre profesores destinados en el centro de forma provisional. La referencia a “causas motivadas” sin especificar cuáles puedan ser o cómo determinarlas introduce un amplio margen de discrecionalidad.

En el precepto se ha obviado que la propuesta de nombramiento ha de realizarse con comunicación previa al Claustro y al Consejo Escolar (art. 131.3 LOE y 131.3 LEA).

En el apartado 4 se introduce un concepto jurídico indeterminado que convendría precisar “centros ubicados en entornos urbanos con especial problemática socioeducativa”

-ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Con respecto al apartado 4 nos remitimos a las observaciones formuladas con respecto al art. 2.4 del proyecto.

-ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN PROCESUAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

Advertimos que no encontramos en las entradas del Diccionario de la RAE la palabra "procesual".

Los preceptos anteriores, juntamente con el art. 16 siguiente, un tanto reiterativos, abordan por un lado aspectos muy genéricos de la evaluación y por otro entran en detalles muy específicos de tipo procedimental como la intervención del inspector de referencia en el proceso de "evaluación procesual" y quien lo sustituye en caso de ausencia..., sin embargo no hacen referencia a los diferentes aspectos a evaluar, lo que, con independencia de que se concrete en una Orden de desarrollo, al menos deberían quedar determinados en esta norma. No se entiende desde el punto de vista de la técnica normativa esa asimetría en el tratamiento de las cuestiones que se regulan.

-ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN.

Recordamos que tanto en el artículo 139.4 LOE, como en el artículo 134.5 LEA solo hace referencia a la situación de activo sin especificar ningún cuerpo en concreto.

-ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

El apartado primero que puede ser entendido como una mera declaración de intenciones, parece referirse a todo el equipo directivo que incluye a otros cargos distintos al de dirección, por lo que el título del precepto no es acorde con el contenido.

En el apartado 2 la referencia a "las Administraciones educativas" debería sustituirse por "la Consejería competente en materia de educación".

El Decreto 153/2017, de 26 de septiembre que se pretende derogar contiene una disposición transitoria primera del siguiente tenor:

"Disposición transitoria primera. Reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo a los directores y las directoras nombrados anualmente con carácter extraordinario o en funciones.

A los directores y las directoras que hayan sido nombrados anualmente con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/15, 2015/16,

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

2016/17 ó 2017/18, les será de aplicación lo establecido en el Capítulo VI a efectos del reconocimiento del ejercicio de la función directiva y de los requisitos y porcentaje para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.”

Estas previsiones no han resultado de aplicación hasta la fecha, sin embargo crean una expectativa de derechos que no puede obviarse sin más, como parece ocurrir al no haberse introducido en el proyecto que examinamos ninguna previsión al respecto. Recomendamos se considere esta cuestión y , en su caso, se arbitre algún procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento del ejercicio de la función directiva y la consolidación parcial del complemento específico de las personas que se encuentran en la circunstancia de la citada DT 1ª.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

No es conveniente introducir cláusulas de derogación genéricas del tipo “*así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.*”, puesto que crean inseguridad jurídica. Así, por ejemplo, a resulas de esta cláusula desconocemos si se están derogando las órdenes de 20 de junio 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Orden de 8 de noviembre 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que deberá emitir esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Sevilla, a 7 de octubre de 2019

Conforme,

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz.